



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera

SENTENCIA N°: 155 /2021

Expte. N°: 205/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17 días del mes de Mayo de 2021 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“LOGISTICA LA SERENISIMA S.A.” S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 205/926/2020 - Ref. Expte. Nro. 30994/376/D/2015 (D.G.R.)”**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fs. 1626/1637 del Expediente (D.G.R.) N° 30994/376/D/2015 el contribuyente, a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 19/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 31/01/20 obrante a fs. 1616/1624 del mismo expediente. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma LOGISTICA LA SERENISIMA S.A., C.U.I.T. N° 30-70721038-5, al Acta de Deuda N° A 859-2015 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Retención, confirmándose la misma de conformidad con nueva planilla denominada **“PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 859-2015 – ACTA DE DEUDA N°: A 859-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA”**; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias resultantes del Acta de Deuda N° A 859-2015 conforme nueva planilla denominada **“PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 859-2015 – ACTA DE DEUDA N°: A 859-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA”**; y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 859-2015.

II.- En su Recurso de Apelación interpuesto el día 11/03/2020, el presentante plantea la nulidad del acta de deuda alegando falta de fundamentación y

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

arbitrariedad. En este sentido cita lo previsto en el art. 102° del C.T.P. y expresa que, si bien en el acta de deuda cuestionada se detalla el procedimiento utilizado para establecer las bases imponibles, se omite incluir los fundamentos de la determinación.

Señala que en el caso se omite explicar por qué la D.G.R. considera que la recurrente debe actuar como agente de retención respecto de sujetos que no son pasibles de retención (al tratarse de contribuyentes de extraña jurisdicción) o contribuyentes a quienes la mercadería fue entregada fuera de la provincia de Tucumán.

Manifiesta que la total ausencia de fundamentos del acta de deuda para considerar que la empresa incumplió con las obligaciones establecidas en los arts. 2°, 4° y 6° de la R.G. (D.G.R.) N° 86/00 (nótese que el apelante consigna erróneamente el número de la normativa aplicable, ya que la norma correspondiente es la R.G. (D.G.R.) N° 23/02) le impide al agente ejercer su derecho de defensa, toda vez que los fundamentos y motivación del acta no fueron expresados, ni notificados a la firma.

A raíz de lo expuesto, entiende que corresponde declarar la nulidad del acta de deuda y, en consecuencia, de la determinación fiscal.

Solicita la aplicación de la doctrina del fallo "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación".

Destaca que, en el referido fallo, la Corte Suprema de Justicia expresa que es una obligación del Fisco integrar a la determinación tributaria a los contribuyentes, puesto que, si éstos pagaron el tributo, no correspondería el ingreso de la retención por parte de la firma. Asimismo, considera que, por aplicación de la teoría dinámica de la prueba, el Fisco es el obligado a aportarla ya que es el que más fácilmente puede producirla.

Manifiesta que la Autoridad de Aplicación pretende que la empresa actúe como agente de retención respecto de operaciones realizadas con sujetos que, si bien tienen dada de alta Tucumán como jurisdicción en el Convenio Multilateral, no fueron concertadas ni la mercadería entregada o el servicio prestado en esta jurisdicción. Remarca que dicha pretensión surge de lo dispuesto por el art. 7° de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02. Sin embargo, considera que su aplicación debe rechazarse por cuanto ninguna norma puede, sin violar la prohibición



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la Fundación de la  
Industria Azucarera"

constitucional de establecer aduanas interiores, autorizar a una jurisdicción a atribuirse riqueza (o en el caso, ingresos) atribuibles a otra jurisdicción. Cita jurisprudencia en este sentido y agrega que, en el caso, la provincia de Tucumán se estaría atribuyendo ingresos que corresponden a otras jurisdicciones, implicando ello una clara violación a los arts. 9° y 10° de la Constitución Nacional. Por lo dicho, considera que la pretensión de la provincia de Tucumán es inconstitucional y, por lo tanto, debe ser rechazada.

Remarca que, las operaciones sobre las cuales el Organismo Fiscal pretende que la recurrente actúe como agente de retención se refieren a bienes comprados o servicios adquiridos fuera de la provincia. No obstante, destaca que en los casos en que los bienes fueron entregados en Tucumán, el agente practicó la correspondiente retención.

Plantea la improcedencia del cobro de las retenciones al agente teniendo en cuenta que los proveedores ingresaron el impuesto sin computarse las mismas, dando lugar dicha circunstancia a un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco.

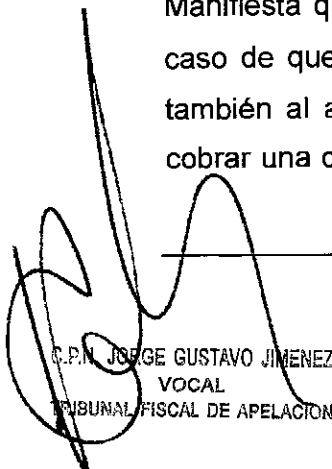
En efecto, señala que el ente recaudador cobró las retenciones omitidas cuando los proveedores abonaron un mayor saldo de impuesto por no tomarse a cuenta de éste las sumas reclamadas. En consecuencia, se estaría obligando a tributar dos veces sobre la misma materia imponible, además de pretender un interés por un período de tiempo mayor, donde el Organismo Fiscal no se vió privado del capital.

Sostiene que el agente de retención debe por mandato legal retener un importe y depositarlo a favor del Fisco. Dicha retención constituye un adelanto del impuesto que el contribuyente deberá pagar al vencimiento del período fiscal en cuestión. Entiende que la deuda reclamada se basa en que las retenciones presuntamente no se realizaron, así el obligado al pago del tributo es el contribuyente, por ser el obligado principal a dicho pago y la firma en forma solidaria o sustituta.

Manifiesta que, por aplicación de las reglas generales del derecho tributario, en caso de que el contribuyente pague el monto del impuesto, este acto beneficia también al agente de retención respecto del cual el Fisco no puede pretender cobrar una deuda que ya fue satisfecha puesto que, de acuerdo a las reglas que

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEONI  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



rigen la solidaridad, si la deuda se extinguiese para uno de los deudores, la extinción opera para ambos (art. 707° del Código Civil).

Destaca que, la jurisprudencia prevé como requisito para que el agente de recaudación pueda eximirse de responsabilidad, la acreditación del ingreso de las sumas por parte del obligado principal. Habiendo los proveedores ingresado el tributo reclamado al presentante, no corresponde que el Fisco exija las retenciones omitidas.

Seguidamente, se refiere al caso de “Nutricia Bago” y sostiene que no corresponde se aplique la retención en relación al pago de líquidos productos por no encuadrar en los conceptos sujetos a retención establecidos en la R.G. (D.G.R.) N° 23/02 (acompaña muestra como “Anexo 36”).

Además, se agravia respecto a la defectuosa identificación de facturas. En este sentido, señala que existe un error en la determinación en relación a los clientes “Nutricia Bago” (“Anexo 36C”), “Pronto S.R.L.” (“Anexo 37”), “Adecco Argentina S.A.”, “Astilleros Neptuno S.A.”, “Aumecon S.A.”, “Boreal Technologies S.A.”, “Interiores S.R.L.”, “Mercofrio S.A.”, “Planexware S.A.”, “Pro Fire S.R.L.”, “Rodados S.A.”, “Soluction Box S.R.L.”, “Solutions Group S.A.”<sup>2</sup> (“Anexo 38” 1 y 2).

Sostiene que, al encontrarse deficientemente identificadas las facturas sobre las cuales se imputa una supuesta falta de retención, las mismas no corresponden a los mencionados proveedores. Destaca que las facturas están identificadas con una letra (“A” por ejemplo) y 12 dígitos (cuatro correspondientes al centro emisor y ocho a la numeración correlativa), no obstante ello, las facturas que se imputan en el caso no haber practicado la retención sólo constan de 4 números.

Del mismo modo, plantea el caso de “ACE Seguros S.A.”, “La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros” y “Testimonio Compañía de Seguros de Vida S.A.” Al respecto informa que las primas pagadas responden a coberturas de bienes que no están ubicados en Tucumán, por lo que son operaciones no sujetas a retención, conforme la R.G. (D.G.R.) N° 23/02. Además, en relación a “La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros” señala que se trata de un contribuyente que no tiene alta en la provincia de Tucumán.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

También plantea el caso de "YPF S.A.", expresando que se trata de un sujeto excluido como sujeto pasible de sufrir retenciones y percepciones de ingresos brutos de la provincia de Tucumán.

Por otra parte, alega la improcedencia de realizar retenciones por operaciones menores a \$2.000 y solicita se aplique el art. 8° inciso b de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02 en cuanto declara no sujetas a retención a las operaciones inferiores a dicha suma.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución impugnada. Formula reserva del caso federal y ofrece prueba documental, informativa y pericial contable.

III.- A fs. 1/9 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el apelante, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

En primer término, cita lo dispuesto por los artículos 1° y 7° de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, norma aplicable al caso, y destaca que todos los sujetos incluidos en la determinación de oficio detentan sustento territorial en la jurisdicción Tucumán al estar inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen de Convenio Multilateral) y por ende desarrollar actividad en la misma.

Expresa que para obtener la base sujeta a retención se multiplicó el monto de cada operación por el coeficiente unificado atribuible a la jurisdicción de Tucumán, razón por la cual considera que la determinación de oficio practicada se ajusta a derecho en concordancia con las normas de Convenio Multilateral.

En lo atinente a la pretendida nulidad del Acta de Deuda N° A 859-2015 por falta de fundamentación, manifiesta que la misma cumple con todos los requisitos normados por el art. 102° del C.T.P., encontrándose debidamente fundamentada. Asimismo, expresa que el derecho de defensa del presentante se encuentra debidamente resguardado y fue ejercido plenamente por el mismo, por lo cual la determinación de oficio se ajusta a derecho y no se vislumbran causales de nulidad.

Además, respecto a los argumentos expresados por la firma en este sentido, destaca que los mismos no se corresponden con el acto administrativo que se

JORGE E. BOSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-0789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"201 - Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

cuestiona, ya que éstos se refieren a la normativa aplicable a Agentes de Percepción.

Por otra parte, manifiesta que los planteos formulados en torno a la supuesta falta de motivación del acto administrativo, deben desestimarse atento a que, en el caso de marras, se motivan adecuadamente los hechos al explicarse en forma acabada las circunstancias que llevaron a elaborar la determinación impugnada. Resalta que en todo momento el apelante tuvo a disposición el expediente contando además con la posibilidad de presentar la impugnación y recursos previstos en el Código Tributario Provincial, por lo que concluye que el derecho de defensa del agente se encuentra intacto.

De acuerdo a lo manifestado, entiende que corresponde desestimar el planteo de nulidad opuesto.

Respecto al agravio relativo a la improcedencia de actuar como agente de retención, remarca que el Régimen de Convenio Multilateral dispone la forma en que los sujetos habrán de distribuir sus ingresos brutos totales entre todas las provincias en las que corresponda tributar como contribuyentes de las actividades objeto del citado convenio. Destaca que, teniendo presente que la propia impugnante reconoce que los proveedores cuentan con alta en la Provincia de Tucumán, para el pago del tributo en cuestión, ese solo hecho es demostrativo del sustento territorial exigido por la normativa para la atribución del impuesto a esta provincia.

Por lo expuesto, sostiene que existe sustento territorial entre los sujetos comprendidos en la determinación de oficio practicada, no existiendo por ello violación alguna a los principios constitucionales que la impugnante considera vulnerados; circunstancia esta que no llega siquiera acreditar.

Remarca que la R.G. (D.G.R.) N° 23/02 requiere que los agentes acrediten los extremos pretendidos mediante la debida probanza documental a los efectos de eximirse de la responsabilidad solidaria que sobre ellos pesa como imperativo legal. Consecuentemente, el agente debió acreditar de manera acabada que el sujeto ingresó el tributo relativo a las operaciones respecto de las cuales se determinó omisión y/o diferencia de impuesto a ingresar en carácter de retención; hecho éste que no llegó a probarse oportunamente. En este sentido, cita lo previsto por los arts. 98° y 120° del C.T.P.



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

Por su parte, sobre la aplicación al caso de lo dictaminado en el fallo Bercovich, insiste que ello remite a una cuestión de hecho y prueba (el ingreso del impuesto por parte del contribuyente), es decir que su mención no resulta suficiente para tenerla por acreditada.

En este sentido expresa que, si bien D.G.R. cuenta con un sistema en el cual puede verificar la presentación y el pago de las DDJJs del impuesto en cuestión de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por sí sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas DDJJs.

Señala que además debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el art. 6° de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, la retención debe practicarse al momento de efectuarse cada pago, situación conocida por el agente, como así también conoce el momento en que se realizó la compra, locación y/o prestaciones de servicio; por lo dicho afirma que es al agente a quien corresponde demostrar que el sujeto pasible de retención presentó su correspondiente DDJJ en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período en que se efectuó la operación de compra, locación y/o prestaciones de servicio; y consignó el contribuyente directo del impuesto, al conformar las bases imponibles declaradas, las operaciones sujetas a retención que se encuentran en discusión, e ingresó el saldo resultante en concepto de impuesto, con lo cual converge la satisfacción del tributo en cabeza de quien se verifica el hecho imponible.

En conclusión, señala que liberar al agente de retención de su responsabilidad solidaria respecto de retenciones omitidas o practicadas en defecto, remite a una cuestión de hecho y prueba y la actividad exige que el presentante aporte prueba concluyente y contundente de lo que pretende demostrar; en el caso, que el contribuyente directo canceló el tributo en cuestión por la operación de venta que realizó con Logística La Serenísima S.A. En consecuencia, al no haber probado que las retenciones cuestionadas fueron ingresadas por el sujeto pasible de retención, no es posible liberar al agente de la responsabilidad solidaria que detenta respecto de ellas.

Respecto a los agravios expuestos sobre el caso de "Nutricia Bago", resalta que las operaciones detalladas en "Anexo N° 36" aportado por la firma, encuadran en

C. F. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera

lo establecido en el art. 3° de la R.G. (D.G.R.) N° 146/06, por lo tanto se excluyeron de la determinación de oficio practicada, detalle que consta en soporte óptico (CD) adjunto a la resolución apelada.

En lo atinente a la identificación defectuosa de facturas, al referirse a supuestos comprobantes, cuya numeración sería errónea, destaca que dicha numeración surge de archivos suministrados por la misma firma en soporte magnético obrante a fs. 12 del expediente.

Señala que la presentante se limitó a adjuntar listados como Anexo "36 c)", "37" y "38 1 y 2", los cuales consisten en simples filtrados del detalle de operaciones notificado conjuntamente con el acto atacado, sin ningún tipo de aclaración o de respaldo documental, ello en contradicción a lo dispuesto en los arts. 98° y 120° segundo párrafo del C.T.P.

Asimismo, D.G.R. aclara que al realizar el proceso de determinación del impuesto a favor del Fisco, y a fin de poder realizar el cruzamiento con lo declarado por el agente, procede a dividir el punto de venta con el número de comprobante, arrojando en caso de que éste último contenga sólo unidad de mil, dicho número constará sólo de cuatro dígitos, dado que los correspondientes a decena y centena de mil, así como a unidad y decena de millón son ceros o nulos.

Sobre el caso de "ACE Seguros S.A.", "La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguro" y "Testimonio Compañía de Seguros de Vida S.A.", destaca que el sujeto "La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros" se encuentra inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral con alta en Tucumán desde 01/01/1989 conforme a los registros obrantes en D.G.R., agrega además que el agente tampoco en dicha instancia aportó documentación alguna que permita verificar sus afirmaciones respecto a que los bienes asegurados no se encuentran en la provincia.

En relación a lo expuesto por el agente al referirse al caso de "YPF S.A.", destaca que en la determinación de oficio practicada sólo se incluyeron bases sujetas a retención correspondientes a las declaraciones efectuadas por la firma y que las operaciones que arrojan saldo a favor de la D.G.R. corresponden a devolución de retenciones, situación no contemplada en la normativa del Régimen de Retención. Finalmente, respecto al planteo relativo a la improcedencia de realizar retenciones por operaciones menores a \$2.000, expresa que el monto para no realizar retenciones, estipulado en el art. 8° de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02 es de \$1.000,





GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

última modificación introducida por R.G. (D.G.R.) N° 95/11 (B.O. 11/07/11), vigente a partir del 01/08/2011, anterior a ello regía el mínimo de \$400.

Por su parte, respecto a la prueba ofrecida por el agente en el recurso presentado considera que no corresponde su admisibilidad y tratamiento, en razón de no haber producido las mismas en la etapa impugnatoria.

En efecto, en relación a la documental que ofrece, manifiesta que la misma fue analizada y fundamentada en su totalidad en el acto administrativo apelado, mientras que respecto a las pruebas informativa y pericial contable ofrecidas, destaca que en la instancia impugnatoria procedió a dar inicio al proceso de apertura a prueba por el término de 20 días. Señala que, habiendo transcurrido el plazo estipulado, no produjo la prueba informativa ofrecida, mientras que para el caso de la prueba pericial contable, la misma fue desistida conforme lo normado por el art. 15° del Decreto N° 167/3-18.

Por todo lo expuesto, solicita se rechacen los planteos formulados por la firma y se confirme la Resolución N° D 19-20. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

**IV.-** A fs. 13/15 del expediente N° 205/926/2020 obra sentencia interlocutoria N° 329/2020 de fecha 11/11/2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene presente la prueba documental ofrecida por Logística La Serenísima S.A., se rechaza la prueba informativa y pericial contable ofrecidas, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151° del C.T.P.

**V.-** Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si la Resolución N° D 19/20 de fecha 31/01/2020, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar se puede observar que los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución mencionada, constituyen en esencia una reiteración de las cuestiones ya planteadas en oportunidad de impugnar el Acta de Deuda N° A 859-2015.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

IR-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera

En primer lugar, resulta pertinente destacar que en la etapa impugnatoria la compañía ofreció prueba cuya producción fue oportunamente ordenada por el Organismo Fiscal, no obstante ello, se observa que el agente hizo caso omiso a dicha apertura. Esta conducta evidencia la negligencia del apelante en la producción de la prueba por él mismo ofrecida.

Tal como se explicó anteriormente, la prueba ofrecida en la etapa recursiva es idéntica a la ofrecida en la etapa impugnatoria, y teniendo en cuenta que el procedimiento ya fue abierto a prueba por la Autoridad de Aplicación, no habiéndose producido la misma; se procedió a rechazar su producción en ésta instancia.

Con relación al planteo de nulidad del acto administrativo es importante destacar que la declaración de la misma reviste tal gravedad, que se requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya, a su vez, provocado un menoscabo o lesión cierta en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada, situación no observada en autos.

A su vez, es preciso señalar que no resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando del mismo surge la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso.

En este sentido, cabe resaltar que en el Acta de Deuda N° A 859-2015 se explicaron cada una de las situaciones por las cuales se determinaron diferencias a ingresar, ya sea por retenciones no realizadas o por las practicadas en defecto, de manera que no puede el agente alegar un impedimento en el ejercicio de su derecho de defensa basado en la falta de fundamentación del acta de deuda cuestionada puesto que en la misma se detalló la documentación considerada, el motivo que origina la determinación impositiva practicada, la conformación de las bases imponibles, alícuotas aplicadas y las normas tenidas en cuenta, considerando además que dicho acta de deuda satisface en su totalidad los requisitos previstos en el art. 102° del C.T.P.

De acuerdo a lo expresado, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-450 9991:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

Aclarado lo anterior, corresponde referirse al planteo del apelante alegando falta de integración de la relación jurídica tributaria al no darse participación en el procedimiento al contribuyente obligado principal.

En este sentido, cabe manifestar que esta relación jurídico tributaria a la que se refiere puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo (que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley), existen otros sujetos a los cuales la Ley coloca a su lado pero sin excluir de la relación tributaria al contribuyente. Es decir, estos terceros si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. La coexistencia entre el contribuyente y los terceros, se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29° C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad, el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario por la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el agente de retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33° y 25° del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33°: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)".* A su vez, los efectos de la solidaridad están contemplados en el art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: *"(...) 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)".*

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. PNL. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9008-9709



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera

El carácter solidario de la obligación del agente que incumple la retención, da por tierra la pretensión de que la Administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y sólo en tal caso proceder a su reclamo al agente; pues tal pretensión implica sostener que el agente de retención poseería un beneficio de excusión similar al establecido por el art. 1583° del Código Civil y Comercial; beneficio que resulta inaplicable al deudor solidario. Sin embargo, asiste razón a la postura del apelante en el momento que sostiene que si el contribuyente principal ingresó el tributo, el agente se libera de su obligación solidaria, pues la estructura económico-tributaria de una operación sujeta a retención por parte del agente representa para el contribuyente un ingreso directo por ventas, locaciones o prestaciones de servicios. Por ello, para librarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente que omitió retener, es necesario que se demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica demostrar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos proveedores, se encuentran incluidas las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Dicha información es imposible de obtener de los sistemas de la D.G.R. (como se pretende) ya que de los mismos sólo se obtiene el importe total de la base imponible de cada período, siendo necesario conocer si las operaciones en las que el agente omitió actuar como tal (y que en la determinación se le reclama), se encuentran incluidas en los libros I.V.A. Ventas de los contribuyentes conformando así la base imponible del impuesto.

En este sentido, es preciso destacar lo sostenido por la jurisprudencia al respecto. En efecto, la C.S.J.N. en los autos "Cintafon S.R.L. s/ Recurso de Apelación" (Sentencia del 03/04/1986 ; Fallos 308:442) resolvió: *"El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener,*



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

*deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas".*

Asimismo, el máximo tribunal ha resuelto que: *"La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma".* Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "San Juan S.A. (TF 29974-I) c/ DGI s/Recurso de Hecho", Sentencia del 27/10/2015 (Fallos 338:1156).

En cuanto al incumplimiento de dicha carga, el máximo Tribunal de la provincia ha decidido: *"Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001).*

En el mismo sentido, se sostuvo que *"La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa' (CSJT, "Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo", sent n° 550 del 28/06/2000)".* Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario", Sentencia N° 1565 del 13/12/2016.

A lo citado, agrego que en virtud del art. 121° del C.T.P.: *"Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante."*

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

IR-3000-87/89



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera

En conclusión, este Tribunal considera que pesa en cabeza del agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación, quien si bien puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo, información de la que carecen los sistemas de la D.G.R. Por lo cual, el incumplimiento de dicha carga acarreará indefectiblemente la efectivización de su responsabilidad solidaria originada en la omisión de retener el tributo.

En el caso bajo análisis se observa que las constancias obrantes en autos no logran acreditar que el obligado principal ingresó el tributo en su justa medida, en consecuencia, no corresponde practicar nuevos ajustes motivados en lo planteado por el agente en este punto.

Además, con relación a la aplicación del fallo "Bercovich" solicitado por el apelante, este Tribunal ha resuelto que debido a la complejidad probatoria que se presenta en el Régimen de Percepción – R.G. (D.G.R.) N° 86/00-, el agente puede librarse de su responsabilidad si demuestra que el obligado principal ha presentado y pagado las declaraciones juradas correspondientes. Esta situación no es la que se presenta en autos ya que lo que se determina son inconsistencias o incumplimientos al Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, R.G. (D.G.R.) N° 23/02 donde, como ya se señaló, no resulta suficiente la sola presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los sujetos pasivos para liberar de responsabilidad al agente de retención.

Por su parte, corresponde expedirse respecto al planteo de la recurrente mediante el cual solicita se declare la inconstitucionalidad del régimen de retención establecido por la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, sosteniendo que el Organismo Fiscal no puede apropiarse de riqueza atribuible a otra jurisdicción.

En este sentido, cabe destacar que en el ámbito del Convenio Multilateral y en lo atinente a los sujetos pasibles del tributo, la R.G. N° 03/2016 de la Comisión Arbitral ha previsto pautas referidas a la práctica de percepciones y retenciones disponiendo que *"podrán resultar sujetos pasibles de retención aquellos*



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la Fundación de la  
Industria Azucarera

*contribuyentes que realicen actividades con sustento territorial en la jurisdicción que establezca el régimen respectivo”.*

Este sustento territorial tiene por lo tanto, una importancia fundamental a la hora de analizar la correspondencia de las retenciones por cuanto, el mismo no tiene otro objetivo que vincular las retenciones con la respectiva tributación del sujeto retenido, de manera tal de sostener la lógica de la recaudación anticipada.

Cabe entonces preguntarnos acerca de la existencia de tal sustento en las actividades desarrolladas por los sujetos pasibles de retención.

Se ha definido al sustento territorial sobre la base de la inscripción del sujeto retenido o percibido en la jurisdicción correspondiente al régimen que se trate ya que ello da cuenta de la actividad que el sujeto retenido o percibido desarrolla en dicha jurisdicción.

En el caso de los contribuyentes sujetos al Régimen General del Convenio Multilateral, los ingresos no son atribuidos a una jurisdicción en particular sino que se atribuyen a las jurisdicciones en las que se encuentran dados de alta en función a los coeficientes determinados para cada una de ellas. De allí que, más allá que las operaciones no se correspondan con productos o servicios adquiridos o prestados en la provincia de Tucumán, el hecho que los proveedores sean contribuyentes de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción Tucumán, una parte de la base imponible corresponderá a esta jurisdicción determinando el impuesto correspondiente a cuenta del cual, el agente efectúa y deposita la retención.

En adición, cabe destacar que, para estos supuestos el art. 7° de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02 (en su redacción vigente durante los períodos en discusión) establece una forma especial de cálculo de la retención, en el momento que expresa: “(...) *cuando tratándose de contribuyentes comprendidos en el ‘Régimen general del Convenio Multilateral’ (art. 2) se verifique concurrentemente que la entrega de bienes y/o la prestación o locación de servicios se realice fuera de la provincia de Tucumán, que se encuentre localizada fuera de la misma la jurisdicción sede del agente de retención y del contribuyente, y que éste último tenga declarada e incorporada la jurisdicción Tucumán en el F. CM-01. En tal caso, la retención en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos, que corresponda practicar, se determinará considerando como base para el cálculo la que resulte de aplicar el*

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

IR-3006-0783



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera

coeficiente unificado declarado para la provincia de Tucumán en el último F. CM-05, vencido a la fecha de la operación sobre el importe establecido en el párrafo anterior (...)."

En efecto, en el caso traído a conocimiento, el apelante reconoce en su recurso interpuesto que los sujetos con quienes concertó las operaciones cuestionadas tienen dada de alta Tucumán como jurisdicción en el Convenio Multilateral, por lo tanto detentan sustento territorial en la jurisdicción Tucumán.

Respecto a la pretendida inconstitucionalidad del régimen de retención planteada por el apelante, el art. 161° del C.T.P. dispone: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*.

Cabe remarcar que, en el sistema constitucional argentino, las sentencias que dictan los jueces carecen- en principio- de efecto *"erga omnes"*, es decir, sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales es una atribución del Poder Judicial y los cambios en la plataforma fáctica y jurídica de los casos, aun cuando fuesen mínimos, no autorizan al Poder Ejecutivo a extender los efectos del precedente judicial.

Al respecto la jurisprudencia señala que *"el control sobre la constitucionalidad de las normas se caracteriza por ser judicial, porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial de la que no participan los restantes poderes; difuminado, ya que es ejercido indistintamente por todos los Magistrados y Tribunales que integran el Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicables al asunto donde intervienen (Cfr. Art 122 de la Constitución local); y concreto en cuanto solo procede ante un caso o causa judicial respecto del cual, exclusivamente surtirá efecto la eventual declaración de inconstitucionalidad (cfr. Art 24 in fine de la Carta Magna tucumana)"*- HONEY & SUGAR S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN- DGR S/ INCONSTITUCIONALIDAD" Sentencia N° 97, 18.02.2018, Exma. Cámara Contencioso Administrativo Sala I.





GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

Por lo expuesto, los planteos efectuados por el agente en este sentido resultan improcedentes.

Continuando con el análisis de los agravios expuestos por LOGÍSTICA LA SERENÍSIMA S.A., cabe referirse al planteo relativo a las operaciones concertadas con el sujeto NUTRICIA BAGO por las cuales se determinaron diferencias a ingresar calculadas sobre notas de venta y líquido producto.

Se observa que, a partir de lo expuesto por el agente en su escrito de impugnación y la documentación aportada en aquella instancia, la D.G.R. procedió a ajustar la determinación originalmente practicada respecto a las operaciones realizadas con el mencionado sujeto, ello con sustento en la verificación por parte del Organismo Fiscal de que las operaciones detalladas en el "Anexo N° 36 A" (fs. 1558), aportado por la compañía, encuadran en lo previsto en el art. 3° de la R.G. (D.G.R.) N° 146/06.

La mencionada normativa, prevé: *"Los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios comprendidos en la Res. Gral. D.G.R. 97/06 no deberán actuar como agentes de retención, en el marco de la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, sobre las ventas de bienes o prestaciones de servicios rendidas a sus comitentes conforme a la cuenta de venta y líquido producto que corresponda entregar en su oportunidad"*. Por lo expresado, la Autoridad de Aplicación ya procedió a depurar de la determinación practicada los importes calculados sobre los líquidos productos detallados en el referido anexo, en consecuencia, corresponde rechazar este planteo.

En lo atinente a la defectuosa identificación de facturas alegada por la firma, corresponde proceder al análisis de las operaciones efectuadas con cada uno de los sujetos individualizados por el apelante:

- Operaciones realizadas con el sujeto NUTRICIA BAGO, incluidas en el "Anexo 36 C" adjunto a su escrito de impugnación:

A partir del cotejo entre la documentación registrada por la recurrente en su Libro I.V.A. Compras (soporte magnético CD obrante a fs. 12 de autos) y la numeración detallada por D.G.R. en su determinación, se observa que las facturas cuestionadas sí corresponden a operaciones llevadas a cabo con el mencionado sujeto.

*[Handwritten signature]*  
Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*[Handwritten signature]*  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*[Handwritten signature]*  
D.R. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

SI-9806-9708



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM450 9901:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

En efecto, se verifica que todos los documentos incluidos en el referido anexo se corresponden con los consignados por la firma en su Libro IVA Compras. A modo de ejemplo, se observa que una de las facturas emitidas por NUTRICIA BAGO a LOGISTICA LA SERENÍSIMA S.A. fue registrada por la recurrente en su Libro I.V.A. Compras bajo la numeración "L 0137-00000016" la cual se corresponde con la que el Organismo Fiscal identifica con la letra "L", punto de venta "137" y número "16", lo único que hizo la D.G.R. en el caso fue suprimir los ceros que anteceden a la numeración detallada en la planilla sólo por razones de practicidad en oportunidad de efectuar el cruzamiento de datos, tal como lo expresa en su escrito de contestación.

- Operaciones realizadas con los sujetos PRONTO S.R.L. e INTERIORES S.R.L., incluidas en "Anexo 37" y "Anexo 38" (1 y 2) respectivamente:

A partir del cotejo entre la documentación registrada por el agente en el Listado de Órdenes de Pago (soporte óptico CD obrante a fs. 847 de autos) y la numeración detallada por D.G.R. en su determinación, se verifica que los comprobantes cuestionados por el apelante corresponden a órdenes de pago sobre las cuales la Autoridad de Aplicación determinó diferencias a ingresar.

Al respecto cabe aclarar que si bien se observan deficiencias en su identificación, no se justifica la realización de nuevos ajustes sobre la base de este argumento, teniendo en cuenta que las diferencias determinadas se originan en inconsistencias detectadas por el Organismo Fiscal en relación a las bases imponibles declaradas o las alícuotas aplicadas por el agente, habiendo sido consideradas y deducidas las retenciones efectivamente declaradas e ingresadas por la recurrente.

- Operaciones realizadas con los sujetos ADECCO ARGENTINA S.A., AUMECON S.A., PLANEXWARE S.A., BOREAL TECHNOLOGIES S.A., MERCOFRIO S.A. y RODADOS S.A., incluidas en "Anexo 38" (1 y 2):

Del cotejo entre la documentación registrada por la firma en el Listado de Órdenes de Pago, mencionado en el punto precedente, y la numeración detallada por D.G.R. en su determinación, se verifica que la numeración de los comprobantes cuestionados coincide con la de órdenes de pagos incluidas en el listado aportado

por el agente, además de corroborarse que sobre los referidos comprobantes el agente no practicó la retención pertinente.

- Operaciones realizadas con los sujetos PRO FIRE S.R.L., SOLUTION BOX S.R.L., SOLUTIONS GROUP S.A., ASTILLEROS NEPTUNO, incluidas en "Anexo 38" (1 y 2):

Al respecto, cabe manifestar que su análisis resulta improcedente y abstracto, puesto que no subsisten diferencias a ingresar respecto a las operaciones vinculadas con dichos sujetos.

Por lo expuesto, no asiste razón al contribuyente acerca de lo planteado en este punto.

Por su parte, en relación a los agravios expresados por las operaciones llevadas a cabo con las empresas LA BUENOS AIRES CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS y TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., tampoco subsisten diferencias a ingresar, siendo improcedente y abstracto su tratamiento.


Respecto de las operaciones concertadas con ACE SEGUROS S.A., corresponde considerar que la actividad ejercida por esta compañía se encuentra dentro de uno de los regímenes especiales del Convenio Multilateral, particularmente el del art. 7° de la Ley de Convenio Multilateral.

En los casos de las entidades de Seguros, el régimen al cual pertenecen establece que la base imponible debe ser distribuida entre la jurisdicción de la administración sede y las jurisdicciones en las cuales se encuentran las personas o bienes asegurados. Literalmente expresa: "(...) cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente".

Si bien en su recurso de apelación la firma asegura que las primas pagas responden a coberturas de bienes que no están radicados en la provincia de Tucumán, no aportó documentación suficiente que corrobore sus afirmaciones, en



JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

IR-0000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

\*2011 Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera\*

este sentido cabe remarcar que de acuerdo a lo previsto por los art. 120° y 98° del C.T.P. y tal como se expresó en párrafos precedentes, la carga de la prueba pesa sobre el apelante. No basta la sola mención de argumentos para derribar la determinación de oficio efectuada por el Fisco, siño que el presentante debe aportar toda la prueba de la cual intenta valerse. Es por ello que corresponde rechazar este planteo.

En lo atinente al planteo sobre las operaciones llevadas a cabo con la compañía, YPF S.A. se verifica que no subsisten diferencias a ingresar en favor del Fisco, en consecuencia, el análisis de las mismas resulta improcedente.

Finalmente, en relación al agravio mediante el cual la firma plantea la improcedencia de practicar retenciones respecto de operaciones menores a \$2.000, corresponde remarcar que el art. 8° de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, conforme su texto vigente durante los períodos comprendidos en la determinación cuestionada (2011 y 2012), contemplaba un monto mínimo menor al consignado por el agente, en efecto, dicho monto ascendía a \$400 para las operaciones concertadas hasta el 31/07/2011, mientras que fue de \$1000 para las operaciones realizadas desde el 01/08/2011 hasta el 31/12/2014. Cabe reiterar que la compañía tampoco aportó prueba respecto de lo alegado en este punto, por lo tanto no corresponde practicar nuevos ajustes a la determinación efectuada.

Dirimidas las cuestiones planteadas, con los fundamentos y posturas de este Tribunal, concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente LOGÍSTICA LA SERENÍSIMA S.A., C.U.I.T. N° 30-70721038-5, y en consecuencia DEJAR FIRME la Resolución (D.G.R.) N° D 19/20 de fecha 31/01/2020, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 859-2015 ACTA DE DEUDA N°: A 859-2015 ETAPA IMPUGNATORIA" obrante a fs. 1620/1624 del Expte. (D.G.R.) N° 30994/376/D/2015, en virtud de los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-0010-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

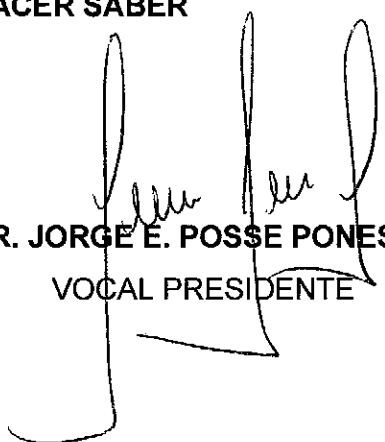
**RESUELVE:**

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **LOGÍSTICA LA SERENÍSIMA S.A., C.U.I.T. N° 30-70721038-5**, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución (D.G.R.) N° D 19/20 de fecha 31/01/2020, conforme "**PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 859-2015 ACTA DE DEUDA N°: A 859-2015 ETAPA IMPUGNATORIA**" obrante a fs. 1620/1624 del Expte. (D.G.R.) N° 30994/376/D/2015, en virtud de los considerandos que anteceden.

2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

ABF

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION